

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior asunto, sirva proveer lo pertinente.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020



ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI -
VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 05

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proveniente del reparto el pasado **10 de diciembre de 2020**, se ha recepcionado el presente **DESPACHO COMISORIO PARA restitución de bien inmueble** (*Folios 16-17*), el cual se libró por el Juez de Paz de la Comuna 17, señor **HENRY MARMOLEJO LOPEZ**, con tarjeta No. 995 del C.S.J., ante el aparente incumplimiento de acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **HECTOR FABIO CORTES** y a la señora **TANIA PERLAZA BONILLA**. (*Folio 2 al 7*), para lo cual, este despacho pasa a hacer las siguientes precisiones:

Según lo dispuesto en el **Art. 29 de la Ley 497 de 1999.**, que establece: *“De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado. La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes. Parágrafo. **El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.**”* (*Énfasis y subrayas del despacho*), de la norma trascrita, se entiende entre otras cosas que, el acta de la audiencia de conciliación proferida por el juez de paz, tiene los mismos efectos de que los acuerdos conciliatorios proferidos dentro de determinado asunto por los jueces ordinarios, por lo que, al tenor de lo indicado en la norma en cita, son obligatorios para las partes.

Es por eso que conforme con el ordenamiento jurídico y con la jurisprudencia constitucional, las decisiones adoptadas por los jueces de paz, en los conflictos puestos a su conocimiento por los particulares, son de obligatorio cumplimiento y tienen los mismos efectos que los acuerdos conciliatorios y hasta las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, sin que, en principio, puedan ser cuestionadas, por conductos diferentes a los previstos en la misma ley, por las partes o por las autoridades.

Por lo anterior, es preciso recordar que tal y como lo ha indicado la doctrina jurisprudencial¹, a los **Jueces de Paz** la ley² les asignó la competencia para decidir sobre los asuntos que los particulares **pongan a su consideración**, observando el procedimiento previsto en las normas respectivas y en estricto respeto del derecho al debido proceso de las partes, de quienes intervienen en el mismo, y de los terceros que pudieran verse afectados por las conciliaciones o decisiones que en su trámite pudieran adoptarse, tal como sucedió en el caso que hoy nos ocupa, pues existe un acuerdo conciliatorio aparentemente incumplido.

Ahora bien, ante el eventual incumplimiento de alguna de las partes, el Art. 37 de la Ley 497 de 1999, ha dispuesto: “**Facultades sancionatorias del Juez de Paz El artículo 37 de la ley 497 de 1999 dice que:** *Son facultades especiales de los Jueces de Paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el Juez de Paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad. Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.*” De tal suerte, bien se concluye que la norma antedicha faculta al juez de paz con dicha herramienta para sancionar a quienes incumplan sus decisiones.

Finalmente se pone de presente que, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSA11-4625 del 21 de septiembre de 2011, con base en el numeral 4º del artículo 7º del Acuerdo PSAA08-4977 de 2008, por el mismo expedido, reglamentó la Jurisdicción de Paz, estableciendo que:

“(…) 3º. **Los Jueces de Paz no tienen facultades para comisionar a los Jueces de la República**, a las autoridades de Policía, ni a otras autoridades, para que ejecuten sus sentencias o conciliaciones. Los Jueces de Paz no pueden ejecutar lo conciliado ni lo fallado; por consiguiente no pueden comisionar. Únicamente tienen facultades para sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o la sentencia, mediante amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, en virtud de lo dispuesto por el artículo 377 de la Ley 497 de 1999, reglamentado por el capítulo V8, del Acuerdo PSAA08-4977 de 2008, de la Sala Administrativa de esta Corporación. **No existe ninguna norma que autorice a los Jueces de Paz para comisionar, de suerte que tal posibilidad está prohibida, de conformidad con el principio de legalidad...**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así pues, en suma de lo indicado, forzoso resulta concluir que el despacho no puede llevar a cabo **la comisión** emanada del **Juez de Paz de la comuna 17**, a las luces de la normativa antes mencionada, razones más que suficientes para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 90³ del C.G.P., remitiendo la presente controversia al señor **HENRY MARMOLEJO LOPEZ**, en su calidad de Juez De Paz De La Comuna 17 De Santiago De Cali.

¹ Sentencia T638 de 2010 entre otras

² Ley 497 de 1999, artículo 29 “El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios”

³ El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que existe una falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente comisión emanada por el Juez de Paz de la Comuna 17, señor **HENRY MARMOLEJO LOPEZ**, con tarjeta No. 995 del C.S.J., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZASE por su notoria improcedencia **la comisión** emanada por el Juez de Paz de la Comuna 17, señor **HENRY MARMOLEJO LOPEZ**, de conformidad a los “Poderes de ordenación e instrucción” que hoy le concede a este funcionario judicial el numeral 2º del Art. 43 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., por secretaría **REMÍTASE**, al señor **HENRY MARMOLEJO LOPEZ** en su calidad de Juez De Paz De La Comuna 17 De Santiago De Cali, o quien haga sus veces, la presente comisión con sus respectivos anexos, previa cancelación de su correspondiente radicado.

CUARTO: Cancélese su radicación y salida en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE.-



ANGELA MARIA MURCIA RAMIREZ
Juez

JUZGADO TREITA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de diciembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Aida', written over a faint star-shaped stamp.

AIDA ROCIO ARTEAGA RIASCOS
Secretaria